



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00361-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN

DEMANDADO: CASTILLO MANZANO GUILLERMO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, la cual tiene solicitud de seguir adelante la ejecución en contra del Demandado.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 11 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, presentó escritos solicitando seguir adelante la ejecución en contra del Demandado, al considerar que se encuentra notificado en debida forma por el envío de la citación para notificación personal y el aviso a la dirección electrónica ofijuridica@cienaga-magdalena.gov.co, que corresponde al Palacio Municipal de Ciénaga Magdalena, Entidad donde labora el Ejecutado, para lo cual allegó actas de envío y entrega de correo electrónico expedidas por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., con Id mensaje No. 11415608 y 11579780.

Respecto de las notificaciones personales como mensaje de datos, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

***PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

***PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

***PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

Revisado con detenimiento el expediente, se advierte que no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, toda vez que la parte interesada en la notificación, no afirmó en la demanda ni en la petición de seguir adelante la ejecución, que aquella dirección corresponde a la utilizada por el Demandado, ni tampoco informó la forma como la obtuvo y menos allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, este Juzgado no accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra del Demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla del Atlántico
Convertido Transitoriamente en
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

CUESTIÓN ÚNICA: No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f742ed8363bd22c49fa1b21e27d3e45613620e1fc58c9a438c239b7fe6d359b**

Documento generado en 11/12/2023 02:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>